

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**



ANTECEDENTES:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, promovido por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, en la que se determinó la existencia de la conducta consistente en promoción personalizada de **Rafael Flores Mendoza** por encontrarse propaganda relativa al Segundo Informe de Labores Legislativas fuera del plazo establecido por la ley.

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante el oficio TRIJEZ-SGA-300/2016, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Manuel Arturo Domínguez Flores, Actuario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio vista por oficio a este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con la sentencia dictada dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cuyos puntos resolutivos se determinó textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por acreditada la conducta relativa a la promoción personalizada de Rafael Flores Mendoza, diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional, por la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas fuera del plazo

establecidos por la ley, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Comisión Jurisdiccional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias que integran el expediente que se actúa para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

SEGUNDO. En consecuencia, la Comisión dictaminó el presente asunto conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Legislativa Jurisdiccional es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los municipios, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 1° fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor.

SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA. El cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es procedente para su cumplimiento a través de la Legislatura Local, toda vez que, esta es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor, en términos de la fracción I del artículo 4° aplicable al caso concreto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió sentencia definitiva dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, de conformidad con los artículos 42 de la Constitución del Estado



Libre y Soberano de Zacatecas, 417 y 423 de la Ley Electoral del Estado; 1, 6 fracción VIII y 17 fracción VI ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.


Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, tal como acontece en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sólo está facultado para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas.

Debe precisarse que, esta Soberanía Popular, de conformidad con el sistema de responsabilidades que deriva de nuestra Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le corresponde la aplicación de las sanciones en contra de servidores públicos de elección popular por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su marco legal de actuación.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.




De conformidad con lo expresado, teniendo a la vista el expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, promovido en contra de Rafael Flores Mendoza, se aprecia que en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la existencia de las violaciones objeto de un procedimiento especial sancionador consistentes en la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de Labores Legislativas del denunciado fuera de los plazos permitidos por el artículo 167, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el punto **5.1** de la resolución emitida al caso particular, estableció:

5.1 Responsabilidad del denunciado

Como se mencionó, está demostrado el incumplimiento al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 43, párrafo segundo de la Constitución Local, atendiendo a la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas del denunciado, fuera de los plazos permitidos por el artículo 167, numeral 4, de la Ley Electoral, pues está acreditado en autos que dicha propaganda se encontraba colocada el veinte y el veintiséis de noviembre de dos mil quince, después de la fecha en que debió retirar la propaganda de su informe legislativo en los municipios de Guadalupe, Zacatecas, Villa González Ortega y Noria de Ángeles.

Con base a lo anterior el Pleno, con fundamento en el artículo 2 fracción I; 4 fracción I; 5, 6, 7, 8, 13 fracción III y 76, así como el 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, considera que es procedente la atribución de esta Soberanía Popular para sancionar al C. Rafael Flores Mendoza por las irregularidades precisadas en la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del



Estado de Zacatecas, dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016.**

De acuerdo con lo anterior, de la sentencia mencionada se desprende que el servidor público tuvo la oportunidad de desvirtuar las acusaciones en su contra, toda vez que fue legalmente emplazado contestó la denuncia y, además, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para su defensa.

Es decir, conforme con lo expresado, se respetaron los derechos de audiencia y defensa del servidor público Rafael Flores Mendoza.

Con base en lo anterior, previo a la aplicación de la sanción que a juicio de la Comisión Legislativa corresponde aplicar al C. Rafael Flores Mendoza, se consideran los elementos previstos en el artículo 101 de la ley de Responsabilidades referida:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y, además, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, se determina lo siguiente:

El Pleno estima procedente imponer al servidor público Rafael Flores Mendoza, integrante de esta Legislatura Local, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades cometidas.

En virtud a lo anterior, para el cabal y efectivo cumplimiento de la resolución, deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al servidor público Rafael Flores Mendoza, integrante de esta Legislatura Local.

De igual forma, deberá hacerse del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, impone al C. Rafael Flores Mendoza, Integrante de esta Legislatura Local, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al C. Rafael Flores Mendoza.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de
junio del año dos mil dieciséis.**



PRESIDENTA


DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MARQUEZ

SECRETARIO




SECRETARIA


**DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ / DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ
DEL ESTADO**